



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-23/2021

ACTOR: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictada en el expediente TEEQ-RAP-9/2021 y acumulados, que a su vez revocó el acuerdo IEEQ/CG/A/027/21 del Instituto Electoral de esa entidad federativa, dictado el veintisiete de febrero del año en curso, al estimarse que: **a)** la afirmación del partido político actor en el sentido de que el referido instituto electoral y los partidos políticos no están observando las reglas de paridad de género y alternancia en las listas de representación proporcional es ineficaz, pues no se anclan con la decisión que se reclama, y tampoco con un acto de autoridad concreto; **b)** es correcto que el tribunal responsable revocara el acuerdo en cita, sin ejercer plenitud de jurisdicción.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ANTECEDENTES DEL CASO	
2. COMPETENCIA	
3. PROCEDENCIA	
4. ESTUDIO DE FONDO.....	
4.1. Materia de la Controversia.....	
4.1.1. Resolución impugnada	
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala	
4.2. Cuestión a resolver	
4.3. Decisión	
4.4. Justificación de la decisión	

- 4.4.1. La afirmación de *RSP* en el sentido de que el *Instituto local* y los partidos políticos no están observando las reglas de paridad de género y alternancia en las listas de *RP* es ineficaz.....
- 4.4.2. Fue correcto que el *Tribunal local* revocara el *Acuerdo* sin ejercer plenitud de jurisdicción.
- 5. RESOLUTIVO

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo IEEQ/CG/A/027/21, relativo a la acción de inconstitucionalidad 132/2020
Acción:	Acción de inconstitucionalidad 132/2020, promovida por el partido político MORENA en contra de diversos artículos de entre otros ordenamientos, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de septiembre de dos mil veinte.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”
RP:	Representación proporcional
RSP:	Partido político Redes Sociales Progresistas
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Principio paridad. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas a la *Constitución Federal* en las que, entre otras cuestiones, se introdujo el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

1.2. Reforma constitucional en materia de paridad de género. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se reformaron, entre otros, los artículos 41, 53 y 54 de la *Constitución Federal*, en materia de paridad de género.



1.3. Reforma en el Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil veinte, se publicó en el *Periódico Oficial*, decreto que expidió la *Ley local*.

1.4. Acción. El veintiocho de junio de dos mil veinte, MORENA promovió ante la *Suprema Corte*, acción de inconstitucionalidad, en lo que interesa, contra diversas disposiciones de la *Ley local*, entre ellas, las relacionadas con los artículos 160, primer párrafo y, 162, primer párrafo del ordenamiento legal en cita.

El referido medio de control constitucional fue resuelto por el máximo tribunal del país el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, entre otras cuestiones, el Alto Tribunal declaró la validez de los referidos preceptos por unanimidad de once votos.

1.5. Inicio del proceso electoral local. El veintidós de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local del Estado de Querétaro, en el cual se renovarán la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos en dicha entidad federativa.

1.6. Acuerdo. El veintisiete de febrero, el *Consejo General* aprobó el *Acuerdo*, en el cual, esencialmente, interpretó la resolución dictada por la *Suprema Corte* en la *Acción*, en relación con los artículos 160, primer párrafo, así como el diverso 162, primer párrafo, ambos de la *Ley local* y, vinculó a los partidos políticos para que, hasta el próximo proceso electoral [2023-2024], observaran en sus postulaciones, el principio de alternancia de género en la postulación de las personas que encabezarán las listas por el principio de *RP* para la elección de diputaciones y ayuntamientos.

1.7. Medios de impugnación locales [TEEQ-RAP-9/2021 y acumulados]. Inconformes con el *Acuerdo*, el dos, tres y cuatro de marzo, el Partido del Trabajo, *RSP* y una ciudadana, respectivamente, promovieron medios de impugnación.

1.8. Resolución impugnada. El seis de abril, el *Tribunal local* emitió resolución en la cual determinó **revocar** el *Acuerdo*.

1.9. Registro de candidaturas. El siete de abril inició el registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos y Diputaciones, el cual concluyó el once de abril y, será resuelto por los Consejos Distritales y Municipales, respecto a su procedencia el día dieciocho de este mes.

1.10. Improcedencia de aclaración de sentencia. El ocho siguiente, el *Tribunal local* declaró improcedente la aclaración de sentencia promovida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto local*.

1.11. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia, el diez de abril, *RSP promovió* el presente medio de impugnación.

1.12. Tercero interesado. El catorce de abril, el Partido Verde Ecologista de México compareció como tercero interesado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la alternancia de género en la postulación de las personas que encabezan las listas que presentarán los partidos políticos por el principio de *RP* para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión dictado en el presente asunto¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

El juicio cuya procedencia se ha declarado, tiene origen en el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General* el veintisiete de febrero.

En dicho *Acuerdo*, la autoridad administrativa electoral local interpretó la resolución dictada por la *Suprema Corte* en la *Acción*, esencialmente, lo analizado y concluido en relación con los artículos 160, primer párrafo, y 162, primer párrafo, de la *Ley local* y, vinculó a los partidos políticos para que,

¹ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.



hasta el próximo proceso electoral [2023-2024], observen en sus postulaciones, el principio de alternancia de género en cuanto a las personas que encabezarán las listas que presenten de postulaciones por el principio de *RP* para la elección de diputaciones y ayuntamientos.

4.1.1. Resolución impugnada

El Partido del Trabajo, *RSP* y una ciudadana presentaron medios de impugnación contra el *Acuerdo*.

En lo que interesa, el aquí partido actor *RSP* planteó como agravios ante el *Tribunal local* que:

- a) Las disposiciones de la *Constitución Federal*, en el caso planteado, tienen aplicación directa.
- b) Las acciones de inconstitucionalidad resueltas por una mayoría de ocho votos constituyen jurisprudencia obligatoria para todas las autoridades.
- c) El *Consejo General* no tenía facultad alguna para sobreponerse e invadir competencias legislativas para imponer una voluntad distinta a la determinada expresamente por la legislatura estatal.
- d) Indebidamente, el *Consejo General* estableció una condición de vigencia normativa hasta el proceso electoral 2023-2024.

El *Tribunal local* revocó el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General* con base en lo siguiente.

En primer término, el tribunal responsable consideró que, conforme a las atribuciones conferidas por la *Ley local* al *Consejo General*, éste no tenía competencia para pronunciarse o interpretar las decisiones de la *Suprema Corte*.

A decir de dicho órgano jurisdiccional, si el referido órgano administrativo electoral local no cuenta con facultades expresas o implícitas para realizar interpretaciones de las sentencias de la *Suprema Corte*, era claro que éste, al emitir el *Acuerdo*, se apartaba de lo dispuesto por el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Refirió también el *Tribunal local* que, atendiendo a los fines del *Consejo General*, previstos por el artículo 53 de la *Ley local*, éste debía estar atento al cumplimiento del contenido de la *Constitución Federal*, y en consecuencia, del principio de paridad en la postulación de candidaturas.

Además precisó que no cumplir el principio de paridad de género tiene como efecto para los partidos políticos, que la autoridad administrativa electoral les niegue el registro de conformidad con el artículo 178, segundo párrafo de la *Ley local*.

En ese sentido, ante lo fundado del agravio relacionado con la competencia del *Consejo General* para emitir el *Acuerdo*, el Tribunal estatal estimó innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

El tribunal responsable revocó el *Acuerdo*, no sin dejar de indicar que, atendiendo a las consideraciones expuestas, el *Instituto local*, por conducto de sus Consejos respectivos, debía conducirse con estricto apego a la competencia otorgada por la legislación aplicable, precisando también que dicho órgano electoral local, en conjunto con los partidos políticos y candidaturas independientes, como partícipes directos en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Querétaro, debían vigilar la estricta aplicación del principio de paridad de género.

6

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

En contra de la sentencia impugnada, *RSP* hace valer como agravios que:

- a) El *Tribunal local* no fue exhaustivo ni congruente al dictar la sentencia, pues dejó de ejercer plenitud de jurisdicción para establecer que la alternancia de género en las candidaturas de *RP* debe aplicarse para el proceso electoral local 2020-2021 actualmente en curso.
- b) El *Instituto local* está siendo omiso en observar el mandato de paridad y alternancia en las listas de candidaturas de *RP* para la integración de la legislatura local y los Ayuntamientos.
- c) El tribunal responsable omitió determinar, en plenitud de jurisdicción, la aplicación de la normativa en relación con el registro de candidaturas por el principio de *RP* a diputaciones y regidurías.
- d) La sentencia vulnera el principio *pro persona* sobre la aplicación en el tiempo de las reglas de paridad de género y de alternancia en la



integración de las listas de *RP*, al evitar pronunciarse sobre la interpretación posible a la disposición en estudio.

- e) El *Tribunal local* indebidamente, efectuó un reenvío tácito del tema de paridad de género al *Instituto local*.
- f) A la fecha, el *Instituto local* es omiso al observar las reglas de paridad de género y alternancia en las listas de *RP*, pues los partidos políticos no están observando dicha cuestión, lo cual se traduce en discriminación para quienes aspiran a una candidatura por la vía proporcional, en especial, en perjuicio del género femenino.
- g) Las normas sobre paridad sí son aplicables a este proceso electoral local 2020-2021 y, no pueden postergarse ni dejarse de implementar a discrecionalidad del *Instituto local*, por tratarse de disposiciones constitucionales con fuerza normativa y eficacia directa, de ahí que la sentencia y el *Acuerdo*, que buscan postergar la alternancia de género en las personas que encabecen las listas por el principio de *RP* para candidaturas de diputaciones y ayuntamientos, hasta el proceso electoral local 2023-2024, sean contrarios a derecho.
- h) La sentencia reclamada es contraria a Derecho pues no respeta e principio de paridad aplicable al proceso electoral local 2020-2021, n se pronuncia sobre su obligatoriedad para el actual proceso electora en Querétaro.
- i) Si bien el *Tribunal local* revocó el *Acuerdo* porque el diseño de la paridad de género en el Estado de Querétaro, por ser una reserva a la libertad configurativa de su legislatura, ello no era suficiente para resolver de fondo la cuestión planteada originalmente.
- j) La sentencia impugnada y el reenvío tácito que se hace al *Instituto local* condiciona la aplicación de la legislación electoral local, vía un acto administrativo, a reglas jurídicas que pueden superarse por virtud de una futura derogación para el siguiente proceso electoral de 2023-2024.
- k) La resolución combatida y el desechamiento de su aclaración abre la posibilidad de que el *Instituto local* regule una cuestión que está fuera de su ámbito de competencia, que fue destinada para aplicarse en el marco del proceso electoral en curso.

- I) La decisión constituye una modalidad de violencia política en razón de género, al reproducir un efecto minimizador y excluyente de la participación de mujeres para la postulación de candidaturas en la modalidad de *RP*, porque pospone su participación a un proceso electoral posterior.

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si: **i.** es viable analizar en esta instancia la afirmación de *RSP* en el sentido de que el *Instituto local* y los partidos políticos no están observando las reglas de paridad de género y alternancia en las listas de *RP*; **ii.** fue correcto o no que el *Tribunal local* revocara el *Acuerdo* sin ejercer plenitud de jurisdicción respecto a la definición de la regla de alternancia de género en cuanto a las personas que encabezan las listas que postulan los partidos políticos por el principio de *RP* para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Querétaro.

4.3. Decisión

8

Procede **confirmarse** la resolución controvertida porque: **a)** la afirmación del partido político actor en el sentido de que el referido instituto electoral y los partidos políticos no están observando las reglas de paridad de género y alternancia en las listas de representación proporcional es ineficaz, pues no se anclan con la decisión que se reclama, y tampoco con un acto de autoridad concreto; **b)** es correcto que el tribunal responsable revocara el *Acuerdo* sin ejercer plenitud de jurisdicción.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. La afirmación de *RSP* en el sentido de que el *Instituto local* y los partidos políticos no están observando las reglas de paridad de género y alternancia en las listas de *RP* es ineficaz.

RSP señala que el *Instituto local* está siendo omiso en observar el mandato de paridad y alternancia en las listas de candidaturas de *RP* para la integración de la legislatura local y los Ayuntamientos -agravio identificado con el inciso **b)**-.

Como sustento a lo anterior, el referido partido político actor sostiene que, a su vez, los partidos políticos no están observando las reglas de paridad de género y alternancia en las listas de *RP*, lo cual es una discriminación para



quienes aspiran a una candidatura por la vía proporcional, en especial, el género femenino. -motivo de inconformidad sintetizado en el inciso f)-.

Son **ineficaces** dichos planteamientos porque no se anclan con la decisión que se reclama, y tampoco con un acto de autoridad concreto.

Lo anterior porque del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el *Tribunal local* se dirigió a señalar que el *Consejo General* no cuenta con facultades expresas o implícitas para realizar interpretaciones de las sentencias de la *Suprema Corte*, por lo que, al emitir el *Acuerdo*, se apartó de lo dispuesto por el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

De ahí que, al estimar fundado el agravio relacionado con la competencia del *Consejo General* para emitir el *Acuerdo*, estimó innecesario el análisis de los motivos de inconformidad planteados y, revocó la determinación impugnada.

Por tanto, esta afirmación genérica o no vinculada con la decisión concreta que se recurre no puede dar lugar a una modificación o revocación de lo decidido.

4.4.2. Fue correcto que el *Tribunal local* revocara el *Acuerdo* sin ejercer plenitud de jurisdicción.

Marcos normativos

- **Finalidades de la paridad y acciones afirmativas**

Este Tribunal Electoral ha estimado² que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la *Constitución Federal*; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:

² Jurisprudencia 11/2018, de este Tribunal Electoral, con el rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp 26 y 27.

1. **Garantizar el principio de igualdad** entre hombres y mujeres.
 2. **Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.**
 3. **Eliminar cualquier** forma de discriminación y **exclusión histórica** o estructural.
- **Las normas que contemplan la paridad de género al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.**

En consecuencia, cuando las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Lo anterior, exige entender la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente, en términos cuantitativos, de un cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres, como contenido tajante del concepto de paridad.

Estimar lo contrario, es decir, una interpretación estricta y aparentemente neutral podría restringir el principio del efecto útil de las normas y la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

- **El principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas.**

Sobre este aspecto, el Pleno de la *Suprema Corte*³ ha estimado que de la interpretación gramatical, teleológica, sistemática-funcional e histórica del

³ Tesis de Jurisprudencia: P./J. 11/2019 (10a.), del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época, libro 71, octubre de 2019, tomo I, p. 5.



artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, se desprende que **el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas** y, por lo tanto, **no se agota en el registro o postulación de candidaturas** por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral.

- **Las entidades federativas tienen la obligación constitucional de establecer acciones tendientes a la paridad de género para la conformación paritaria del congreso local y de los ayuntamientos.**

De ahí que, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género, para la asignación de diputaciones por el principio de *RP* a los partidos políticos con derecho a escaños y a la integración paritaria de los ayuntamientos.

El Alto Tribunal precisó que, pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y *RP* forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas.

Agregó que, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados como la legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.

- **Plenitud de jurisdicción**

El artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, establece que el *Tribunal local* es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el orden estatal; y que resolverá los asuntos de su competencia con independencia y **plenitud de jurisdicción**.

Contar con esta facultad implica que, al resolver los medios de impugnación de su competencia, el órgano jurisdiccional puede no sólo revocar el acto o resolución que revisa, sino sustituirse en la autoridad u órgano responsable para analizar o pronunciarse sobre alguna cuestión omitida o estudiada de manera incorrecta.

Sobre este aspecto de derecho, la Sala Superior ha sostenido que la plenitud de jurisdicción es la facultad de **sustituir a la autoridad responsable en lo que debió hacer** en el acto o resolución controvertida, y con el fin de

conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de manera que la resolución otorgue una reparación total e inmediata⁴.

Ahora, si bien con ese fin la plenitud de jurisdicción da un amplio margen de apreciación del caso a resolver, esta potestad no brinda y no debe interpretarse como parte de un arbitrio judicial absoluto o sin límites. Para asumir jurisdicción se debe satisfacer un parámetro de razonabilidad que guarde armonía con los propios argumentos que llevaron a conceder la razón a la parte actora, a la naturaleza de la violación estudiada y acreditada, así como a la secuela o trámite procesal del asunto⁵.

Como sabemos, el ejercicio de la plenitud de jurisdicción requiere siempre de una justificación que la soporte.

En materia electoral, entre otros, el apremio de los tiempos, efectivamente, es un motivo válido para ejercer plenitud de jurisdicción.

En este y otros casos de excepción, el órgano resolutor debe hacer uso de esa facultad que le otorga la ley para evitar que se genere incertidumbre entre las partes y eliminar la posibilidad de una afectación irreparable, en perjuicio de quien pretende defender un derecho con el envío del asunto a la autoridad responsable para que rectifique determinada violación advertida, o resolver en definitiva a través de la referida figura procesal, con lo cual se garantiza el acceso a la justicia pronta y expedita que exige el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

12

Otra causa justificante para actuar en plenitud de jurisdicción se da ante una situación de incertidumbre derivada de la existencia de irregularidades que no han podido ser reparadas. En estos casos debe otorgarse seguridad jurídica de manera definitiva emitiendo una resolución integral el órgano jurisdiccional competente, si con ello genera una reparación directa de las irregularidades y logra restituir los derechos vulnerados.

En sentido opuesto, cuando el ejercicio de plenitud de jurisdicción no encuentre justificación en estas o en otras de similares causas y

⁴ Tesis XIX/2003, de rubro: PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, pp. 49 y 50.

⁵ Ello se desprende de lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CX/2015 (10a.), de rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS QUE DEBERÁN SATISFACER LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO A PESAR DE QUE SE LES HAYA CONCEDIDO PLENITUD DE JURISDICCIÓN; publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época; 1a. Sala; libro 16, marzo de 2015; tomo II; p. 1115; registro n° 2008717.



consecuencias, lo procedente es que, demostrada la ilegalidad se remita el asunto a la autoridad u órgano responsable para que sea éste quien repare el derecho que se vulneró.

Caso concreto

El promovente plantea que el *Tribunal local* no fue exhaustivo ni congruente al dictar la sentencia que hoy se revisa, señala que omitió ejercer plenitud de jurisdicción para establecer que la alternancia de género en las candidaturas de *RP* debe aplicarse para el proceso electoral local 2020-2021 -agravio identificado con el inciso **a)**-.

Sostiene también que el tribunal responsable omitió determinar, en plenitud de jurisdicción, la aplicación de la normativa en relación con el registro de candidaturas por el principio de *RP* a diputaciones y regidurías -motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **c)**-.

Con relación a lo anterior, afirma *RSP* que la sentencia vulnera el principio *pro persona* sobre la aplicación en el tiempo de las reglas de paridad de género y de alternancia en la integración de las listas de *RP*, al evitar pronunciarse sobre la interpretación posible a la disposición en estudio -concepto de perjuicio contenido en el inciso **d)**- y, que el tribunal responsable, indebidamente, efectuó un reenvío tácito del tema de paridad de género al *Instituto local* -concepto de perjuicio contenido en el inciso **e)**-.

Refiere en ese sentido, que las normas sobre paridad sí son aplicables en este proceso electoral local 2020-2021, que no pueden postergarse ni dejarse de implementar a discrecionalidad del *Instituto local* por tratarse de disposiciones constitucionales con fuerza normativa y eficacia directa, de ahí que la sentencia y el *Acuerdo*, que buscan postergar la alternancia de género en las personas que encabezan las listas por el principio de *RP* para candidaturas de diputaciones y ayuntamientos, hasta el proceso electoral local 2023-2024, sean contrarios a derecho -agravio identificado con el inciso **g)**-.

Por ello, sostiene *RSP*, la sentencia reclamada es contraria a Derecho pues no respeta el principio de paridad aplicable al proceso electoral local 2020-2021, ni se pronuncia sobre su obligatoriedad para el actual proceso electoral de Querétaro -concepto de agravio previsto en el inciso **h)**-.

Lo anterior porque, si bien el *Tribunal local* revocó el *Acuerdo* al ser el diseño de la paridad de género en el Estado de Querétaro, una reserva a la libertad

configurativa de su legislatura, ello no era suficiente para resolver de fondo la cuestión planteada originalmente -agravio previsto resumido en el inciso **i)**-.

De ahí que, en su concepto, la sentencia impugnada y el reenvío tácito que se hace al *Instituto local* condiciona la aplicación de la legislación electoral local, vía un acto administrativo, a reglas jurídicas que pueden superarse por virtud de una futura derogación para el siguiente proceso electoral de 2023-2024 -motivo de inconformidad relacionado en el inciso **j)**-.

Manifiesta también el partido actor, que la resolución combatida y el desechamiento de la aclaración planteada, deja en posibilidad de que el *Instituto local* regule una cuestión que está fuera de su ámbito de competencia y que fue destinada para aplicarse en el marco del proceso electoral en curso -concepto de perjuicio sintetizado en el inciso **k)**-.

Por tanto, alega *RSP*, la decisión constituye violencia política en razón de género para el proceso electoral en curso, al reproducir un efecto minimizador y excluyente de la participación de mujeres para la postulación de candidaturas en la modalidad de *RP*, porque pospone su participación a un proceso electoral posterior -agravio reseñado en el inciso **l)**-

14 Son **infundados** los motivos de inconformidad.

Como se indicó en los antecedentes, el uno de junio de dos mil veinte, se publicó en el *Periódico Oficial*, un decreto que expidió la *Ley local*, misma que en su artículo primero transitorio, estableció que ésta entraría en vigor al día siguiente de su publicación⁶.

Dicho ordenamiento, entre otras cuestiones, previó en su artículo 160, primer párrafo, que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando, entre otras cuestiones, la paridad entre los géneros⁷.

Luego, el artículo 162, primer párrafo del ordenamiento legal en cita indicó que las listas de candidaturas de *RP* de Diputaciones y Ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta

⁶ **Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

⁷ **Artículo 160.** La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de esta Ley.



agotar las mismas, así como que las planillas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán mantener la paridad en su conformación⁸.

Tales porciones normativas fueron impugnadas por MORENA en la *Acción*, bajo el argumento de que los artículos no preveían la obligación de que los partidos alternen en cada periodo electivo los géneros de las personas que encabezan la lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de *RP*, como se exige para diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión en los artículos 53, párrafo segundo, y 56, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*; ni la obligación del *Instituto local* de verificar esta obligación de alternancia al asignar las diputaciones de *RP*.

Derivado de lo anterior, la *Suprema Corte*, al resolver la *Acción*, se pronunció respecto a dicho concepto de invalidez, en el sentido de que MORENA estaba en lo cierto al señalar que del mandato de paridad se desprende una obligación de que los partidos políticos alternen en cada periodo electivo los géneros de las personas que encabezan la lista de candidaturas por el principio de *RP*.

El Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, consideró que el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por *RP* en la federación y las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad de género exigible a los partidos políticos.

Por ello, la *Suprema Corte* coincidió con el partido promovente de la *Acción*, en que los artículos de la *Ley local* no establecen de forma expresa el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por el principio de *RP*.

Sin desconocer tal mención, también es cierto, y resulta relevante puntualizarlo, el máximo tribunal del país señaló que, si bien los artículos 160, primer párrafo, y 162, primer párrafo, de la *Ley local*, ambos impugnados, no indicaban de forma explícita que deba alternarse en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de candidaturas por el principio de *RP*, que lo anterior no debía tener como consecuencia la declaración de invalidez de las normas impugnadas, pues éstas **admiten una interpretación conforme** de acuerdo con el criterio

⁸ **Artículo 162.** Las listas de candidaturas de representación proporcional de diputados y Ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas. Las planillas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán mantener la paridad en su conformación.

establecido en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020.

En dicho precedente, la *Suprema Corte*, determinó no invalidar diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, a pesar de que no establecían de manera explícita el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por *RP*.

Lo anterior, porque en su concepto, diversas normas de dicho ordenamiento, y particularmente su artículo 223, párrafo primero⁹, aluden de manera genérica al principio de paridad de género, del cual se desprende un elemento de alternancia por periodo electivo.

Así, el máximo tribunal del país en esas acciones estableció que las normas en análisis permitían una interpretación conforme, en el sentido de que, **cuando se exige que las candidaturas de *RP* observen el principio de paridad de género, ello incluye una alternancia entre los géneros también por periodo electivo**¹⁰.

De esta manera, siguiendo ese precedente y, dado que los artículos 160, primer párrafo, y 162, primer párrafo, de la *Ley local* también aluden de manera genérica al principio de paridad de género, la *Suprema Corte* estimó que debía hacerse una interpretación conforme de estos artículos de la *Ley local*, **en el sentido de que las exigencias de observar la paridad de género en la postulación de candidaturas por *RP*, así como de alternar los géneros en las fórmulas de las listas respectivas, conllevan la obligación de alternar el género de la persona que encabeza estas listas en cada periodo electivo.**

Por tanto, tomando en cuenta la interpretación conforme de dichos preceptos, el Alto Tribunal desestimó los conceptos de invalidez hechos valer respecto a los artículos 160, primer párrafo, y 162, primer párrafo, de la *Ley local*, pues consideró que el Congreso local sí cumplió con el mandato constitucional de adecuar sus leyes al mandato de paridad de género previsto en el artículo 41 de la *Constitución Federal*.

⁹ **Artículo 223.** Los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y esta Ley. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

¹⁰ Acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, resuelta por la *Suprema Corte* en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte.



Lo anterior, bajo la precisión de que, en el caso de Querétaro, el proceso electoral siguiente más próximo a la entrada en vigor de la reforma a la *Ley local* era el que comenzaría en octubre de dos mil veinte.

Así, tomando en consideración que la legislatura local debía realizar las adecuaciones necesarias a más tardar noventa días antes de la primera de estas fechas, es decir, el diecinueve de julio de dos mil veinte, dado que las normas impugnadas en la *Acción* fueron publicadas en el *Periódico Oficial* el uno de junio de este año, la *Suprema Corte* concluyó que el Congreso local las emitió dentro del plazo otorgado por el constituyente para adecuar sus leyes al contenido del artículo 41 de la *Constitución Federal*.

Dicho lo anterior, sin que esta Sala Regional pueda pronunciarse sobre la pretensión de atender a la declaratoria de vigencia e interpretación de las normas en cita, conforme al punto de litis concreto se estima que **no le asiste razón** a *RSP*, pues pretende, por medio de sus agravios, que la sentencia dictada por el *Tribunal local* sea modificada para el efecto de que se ordene la emisión de medidas de equilibrio a efecto de mantener la igualdad entre hombres y mujeres.

Lo anterior, por medio de un mandato expreso que obligue a los partidos políticos, alternar, en cada periodo electivo, los géneros de las personas que encabezan la lista de candidaturas por el principio de *RP*.

En el caso concreto, no resultaba necesario que el *Tribunal local* ejerciera plenitud de jurisdicción para establecer que la alternancia de género en las candidaturas de *RP* debe aplicarse para el proceso electoral local 2020-2021, que actualmente se encuentra en curso o mandar la emisión de lineamientos con mandatos puntuales sobre la intelección de la norma, porque incluso eso fue lo que revocó al estimar que el Instituto Local no tenía tal potestad.

Finalmente, tampoco le asiste razón a *RSP* cuando afirma que la sentencia impugnada constituye violencia política de género para el proceso electoral en curso, al reproducir un efecto minimizador y excluyente de la participación de mujeres para la postulación de candidaturas en la modalidad de *RP*, al posponer su participación a un proceso electoral posterior.

Lo anterior porque en criterio de esta Sala Regional, en el análisis que se contiene en la decisión no existía justificación de dar mayores efectos a lo sostenido por la *Suprema Corte* en cuanto a la regularidad constitucional y

alcances de los artículos 160, primer párrafo, y 162, primer párrafo de la *Ley local*, o sobre la directriz interpretativa de dichos preceptos atendiendo a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en cuanto a las postulaciones de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos de *RP*.

De ahí lo **infundado** del agravio hecho valer.

Establecido lo anterior, no pasa inadvertido para esta Sala, que la pretensión del inconforme es que se atienda la decisión adoptada por el máximo tribunal en la acción de inconstitucionalidad destacada a lo largo de este fallo, en la medida en que de ella surge una directriz para enfocar la medida de la paridad garantizada en los preceptos que validó, y que entendidas así, se apliquen en este proceso electoral y no en otro diverso, sin embargo, de fondo, este motivo de queja, cuando se hace valer en la medida en que es planteado, buscando obtener una sentencia declarativa, pero sin anclar la controversia a un acto de autoridad específico, excepto a la sentencia de primera instancia, de la cual ya se ha sostenido es ajustada a derecho, impide en este momento, por las condiciones necesarias no completadas, poder emprender ese examen y declarar, en su caso, la aplicabilidad temporal de dichas disposiciones y la medida o alcance de ellas, en concreto frente a las listas de candidaturas de *RP* que presenten los actores políticos.

18

Será en su caso, y debe decirse así, para fines de certeza, ante la concreción de la aplicación de los preceptos que garantizan en la *Ley local* la paridad en la postulación de candidaturas, al materializarse la sanción o aprobación de registros de las candidaturas que se presenten, que, de ser voluntad del partido inconforme, pueda someter a examen de las autoridades jurisdiccionales, el cumplimiento de dicho principio, y de la directriz que la *Suprema Corte* estableció en el análisis específico de estos preceptos.

En consecuencia, ante lo infundado e ineficaz de los motivos de inconformidad expresados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.